





ENJUICIAMIENTO.

CIVIL.



1

KQ511

M613

L6

v. 1





FONDO  
ABELARDO A. LEAL LEAL



1080037989

PC 1805



EL ENJUICIAMIENTO

AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

BREVE EXPOSICION

por D. C. 1805.

José María Portillo,

EL

ENJUICIAMIENTO.

TOMO II



Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria

GUADALAJARA.

IMPRESIÓN DE JOSÉ PEREZ VERDIA.

80449

1888.



# EL ENJUICIAMIENTO



CONFORME  
AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES DEL ESTADO.

FONDO  
ABELARDO A LEAL

B  
BREVE EXPOSICION

POR

**Jesus Lopez-Portillo,**

CATEDRÁTICO DE PRÁCTICA DE JURISPRUDENCIA EN EL INSTITUTO  
DE CIENCIAS DEL ESTADO.  
ES PROPIEDAD DEL AUTOR.

PC. 1805.

TOMO I.

GUADALAJARA.

TIPOGRAFÍA DE LUIS PÉREZ VERDÍA,  
Núm. 1, Bajos del Hotel Hidalgo, Núm. 1.

1883.

FE

ENJUICIAMIENTO



Capilla Alfortina  
Biblioteca Universitaria

22408





# EL ENJUICIAMIENTO

CONFORME

AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL ESTADO.

FONDO

ABELARDO A. LEAL LEAL

BREVE EXPOSICION

POR

Jesus Lopez-Fortillo

CATEDRATICO DE PRÁCTICA DE ATRIBUCIONES EN EL INSTITUTO DE CIENCIAS DEL ESTADO

ES PROPIEDAD DEL AUTOR.

KQ511

M613

L6

Nov 17

GUADALAJARA

TIPOGRAFIA DE LUIS PEREZ VERDIA

Núm. 1, Bajos del Hotel Hidalgo, Núm. 1

1883

Es evidente que un estudio semejante sobre ser sumamente penoso, á causa de la falta de forma didáctica en el texto, dista mucho de ser completo. El legislador da preceptos; no se propone enseñar la ciencia del Derecho. El que quiera adquirir, necesita imperiosamente conocer los principios en que esos preceptos se basan, y buscar en las doctrinas

## ADVERTENCIA PRELIMINAR.

No pretendo llenar el vacío que se nota de una obra de esta índole; mis aspiraciones tienen un carácter más modesto. Deseo aportar á los alumnos la tarea de buscar

en diversos libros las leyes y doctrinas que á mas del Código LA falta de un texto á propósito y de fácil adquisición para el estudio de la teoría del Procedimiento Judicial, se ha hecho sentir hace tiempo entre nosotros; y cada dia es más apremiante la necesidad de remediarla. Existen obras españolas de este género; sumamente apreciables, que han sido adoptadas á veces en nuestros establecimientos de enseñanza; pero luego se ha tropezado con el obstáculo de la escasez de los ejemplares, y de lo muy subido de su precio. Por otra parte, han adolecido dichas obras de otro inconveniente singularmente grave; y es el de que, si bien exponen doctrinas aplicables á nuestra legislación bajo el punto de vista de los principios generales, han diferido mucho de aquella en cuanto á los detalles, por referirse á leyes que aquí no rigen; inconveniente que se ha hecho más palpable, desde que se ha puesto en vigor el nuevo Código, que contiene bastantes novedades.

De aquí ha resultado, que los alumnos no hayan tenido hasta ahora otro texto más que los códigos, sin adiciones ni comentarios de ninguna especie; y como sus artículos hayan requerido, como era natural, algunas explicaciones, los profesores se han encargado de darlas verbalmente; trabajo que las mas veces se pierde, ya por la distraccion con que son escuchadas esas explicaciones por gran parte del auditorio, ya por la facilidad con que se olvidan, quedando encomendadas á la memoria. Así es, que los alumnos, con pocas excepciones, creen saber lo bastante, cuando logran aprender casi al pié de la letra, los artículos del Código.



Es evidente que un estudio semejante, sobre ser sumamente penoso, á causa de la falta de forma didáctica en el texto, dista mucho de ser completo. El Legislador dá preceptos; no se propone enseñar la ciencia del Derecho. El que quiera adquirirla, necesita imperiosamente conocer los principios en que esos preceptos se basan, y buscar en las doctrinas, nociones que las leyes presuponen.

No pretendo llenar el vacío que se nota, de una obra de esta índole; mis aspiraciones tienen un carácter más modesto. Deseo ahorrar á los alumnos la tarea de buscar en diversos libros, las leyes y doctrinas, que á más del Código, tienen que consultar, sobre varios puntos relativos á la organización de los tribunales, y á la práctica forense. Deseo asimismo evitarles la pena de evacuar las citas que á cada paso se hacen del Código Civil, en el de Procedimientos; con este objeto he insertado las más veces, en el lugar oportuno, los artículos citados. Por rareza hago alguna observación que me sea propia; el conocimiento de mi insuficiencia, y lo difícil de la materia, me han vedado atenerme á mi mismo, y, salvas muy pocas excepciones, hago siempre hablar en mi exposición, á los maestros de la ciencia, á quienes he consultado para dar explicación ó claridad á la letra de la ley. He llevado también la mira, al recurrir á las obras de escritores acreditados, de popularizar, por decirlo así, doctrinas del mayor interés en la práctica diaria de los negocios, y que ahora se encuentran tan sólo en libros de consulta, que á veces no es fácil tener á la mano.

En la exposición del Código, he trascrito los artículos casi á la letra, porque el temor de alterar su sentido, me ha disuadido de cambiar los términos en que están concebidos, ni aun para compendiar las ideas que contienen. El orden con que están tratadas las materias, es el del Código, tanto porque me ha parecido bueno, como por no dar lugar á confusión ninguna, en los trabajos que tengan por objeto comparar, ó estudiar ambos textos.

No me he propuesto dilucidar las grandes cuestiones que envuelve la teoría del enjuiciamiento. Tales trabajos son superiores á mis facultades, y agenos á la naturaleza

de un libro tan sencillo como el presente. Ni fué en un principio mi ánimo, imprimir estos apuntes; deseaba que quedaran manuscritos, y que no pasaran de los alumnos que concurren á la cátedra que está á mi cargo; pero su extensión, por la naturaleza misma de la materia de que tratan, me convenció de que no era posible llevar á cabo aquel propósito, y con sobrado temor me he visto obligado á darlos á la estampa. Para conocimiento de los lectores de fuera del Estado, procuraré advertir al principio de cada capítulo, cuáles han sido los artículos modificados ó suprimidos por nuestra Legislatura, al reformar el Código del Distrito de 15 de Setiembre de 1880.

Hechas estas explicaciones, me atrevo á esperar que el público reciba con benevolencia este trabajo, que le ofrezco sin pretensiones de ningún género.



de un libro tan sencillo como el presente. Ni fue en un principio mi ánimo imprimir estos apuntes; deseaba que quedaran manuscritos, y que no pasaran de los alumnos que concurren á la cátedra que está á mi cargo; pero su extensión, por la naturaleza misma de la materia de que tratan, me convenció de que no era posible llevar á cabo aquel propósito, y con sobrado temor me he visto obligado á darlos á la estampa. Para conocimiento de los lectores de fuera del Estado, procuraré advertir al principio de cada capítulo, cuáles han sido los artículos modificados ó suprimidos por nuestra Legislatura, al reformar el Código del Distrito de 15 de Setiembre de 1880.

Hechas estas explicaciones, me atrevo á esperar que el público reciba con benevolencia este trabajo, que le ofrece sin pretensiones de ningún género.

Y á las de forma, abjetivas, denominación con la cual no están conformes otros juriscónsultos, entre otros motivos á causa de su generalidad. A la manera dicen que las leyes civiles.

**INTRODUCCION.**

Las leyes pueden considerarse divididas en dos clases. A la primera pertenecen las que determinan los derechos, y las obligaciones que les son correlativas. Las segundas contienen las reglas de aplicacion, ó la manera de hacer efectivos esos derechos y esas obligaciones. El conocimiento de las unas, corresponde al periodo de la teórica del Derecho; el de las otras, al de la práctica.

Seria incompleta la legislacion, si se hubiera limitado á consignar en sus códigos, las leyes de la primera clase; porque de poco ó nada servirían unos preceptos, que no pudiesen llevarse á cabo por falta de funcionarios encargados de hacerlos cumplir, y de disposiciones que designasen el modo con que esos funcionarios debieran conocer de las controversias, y la manera de ventilarlas y decidir las. El código de procedimientos abraza las disposiciones relativas á estos fines; lo que basta para que se comprenda su grande importancia.

Si los jueces desempeñaran su ministerio, sin reglas á que sujetarse, la administracion de justicia seria arbitraria, y los litigantes carecerian de garantías en la gestion de sus negocios; mientras que, establecidas las leyes del enjuiciamiento, todo aquel que se ve en la necesidad de ocurrir á los tribunales, cuenta con la seguridad de que se le ha de dar tiempo, para alegar y probar cuanto le convenga, y de que se han tomado por el legislador, las más escrupulosas precauciones para conseguir el acierto en los fallos, exigiendo en los jueces ciertas cualidades de saber y de experiencia, y declarándolos sujetos á responder por todos sus actos.

Bentham ha llamado sustantivas á las leyes de fondo,



y á las de forma, adjetivas, denominacion con la cual no están conformes otros jurisconsultos, entre otros motivos á causa de su generalidad. "A la manera, dicen, que las leyes civiles tienen sus principios fundamentales, que no es dado cambiar sin barrenar las bases en que descansa la sociedad; así tambien el procedimiento tiene principios inmutables de justicia, que han resplandecido en todos los pueblos, y que no han podido ocultarse, por su misma evidencia, ni á la rudeza de las primeras edades. "Nadie debe ser condenado sin ser oído," ha proclamado la ciencia como una verdad eterna, consignada ya por los romanos en sus códigos: "La prueba incumbe al que afirma," es otra verdad reconocida, y tambien lo es que "no debe permitirse al demandante, lo que está prohibido al demandado." Las leyes que sancionan estos y otros principios, no pueden ser consideradas como adjetivas, en el sentido que les dá Bentham; son leyes fundamentales, preceptos del derecho preexistente, de ese derecho anterior á toda ley civil, tipo imperecedero de la justicia divina. No buena que se califiquen de secundarias ó adjetivas las leyes que determinan las pruebas que son admisibles, las que señalan término para comparecer, las que describen las fórmulas de la notificación ó de cualquier otro trámite; pero abarcarlas todas en esa denominacion, es tan gratuito como inexacto." (1)

¿Pero cuáles son las circunstancias que han de buscarse en el procedimiento? Bentham las resume en las cuatro siguientes: 1.º Rectitud en las decisiones. 2.º Celeridad. 3.º Economía. 4.º Remocion de trámites superfluos. Explicando estos puntos dice: "La rectitud en las decisiones es el objeto directo: los otros son colaterales. Se trata de cortar los inconvenientes accesorios, conocidos con el nombre de *términos dilatorios*, *de vejaciones* y de gastos; bien entendido que hablamos de vejaciones, dilaciones y gastos no necesarios, esto es, que contrapesando sus efectos, el mal sea superior al bien." (2)

(1) Los Señores Manresa y Reus, tratado sobre la ley española de enjuiciamiento, tomo 1.º pág. 4.

(2) Pruebas judiciales, tomo 1.º cap. 2.º

Los Señores Manresa y Reus observan á este propósito, con mucha justicia, que es preciso huir de las exageraciones, pues que si la prolongacion de las luchas judiciales es un mal, una imprudente celeridad puede hacer fracasar el descubrimiento de la verdad, y perjudicar el derecho de defensa. Deben evitarse los dos escollos que con tanta precision señala el profundo Montesquieu: "dar á una parte los bienes de la otra sin exámen, ó arruinar á las dos á fuerza de examinar."

Esto es en cuanto á las dilaciones: respecto de economía en los gastos, nuestra constitucion no se limitó á establecerla; sino que suprimió toda erogacion pecuniaria que llevase por objeto obtener el auxilio de los tribunales, pues ha ordenado que la administracion de justicia sea gratuita, y ha prohibido el cobro de costas judiciales. (1)

Lo dicho es bastante para dar una idea, aunque sea ligera, de la necesidad de los tribunales y de las leyes que norman el juicio. Descendiendo ya á nuestra legislacion, trataremos en seguida, de la organizacion judicial, y de nuestro sistema de procedimientos.

1. La Constitucion de la Republica declara, que el supremo Poder de la Federacion, se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. (1) La del Estado hace la misma division. (2) Forma, pues, la judicatura, un poder según las bases fundamentales de nuestra organizacion politica; y desde luego se comprende, que debe estar revestida de todos los atributos que son indispensables para mantenerse en la alta esfera que le corresponde. Ejerce una autoridad propia, que le viene del pueblo, fuente de todo poder (3); y que no recibe de ningun otro de los poderes constitucionales. Por su institucion es independiente en su ejercicio, y tiene en sí misma las facultades necesarias para ejercer sus funciones, que consisten en aplicar el derecho, y hacer ejecutar sus fallos.

2. Esta imposible la sociedad sin la existencia de una autoridad encargada de dirigir las controversias que se sus-

(1) Art. 17 de la Constitucion Federal.

(2) Art. 89. Constitucion Federal.

(3) Art. 69 de la Constitucion del Estado.